



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043

Fecha: 08/08/2023

Dias para estado: 2

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Magistrado Ponente
68001 23 31 000 2011 00393 00	Acción de Reparación Directa	FAUSTINO SIERRA BARRERA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decide incidente DECIDE INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA	03/08/2023	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,
EN LA 08/08/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DAISSY PAOLA DÍAZ VARGAS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

DECIDE INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA
Exp. No. 680013331000-2011-00393-00

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
INCIDENTANTE:	FAUSTINO SIERRA BARRERA Y OTROS Sin correos de notificación
INCIDENTADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS dfmillan@procuraduria.gov.co

Se procede a liquidar en concreto la condena impuesta a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios morales y materiales (en la modalidad de lucro cesante) y daño a la salud, en favor de **ABELARDO SIERRA ARISMENDI y otros**, conforme a lo ordenado en sentencia del 22 de julio de 2016, expedida por esta corporación.

ANTECEDENTES

1. En sentencia del 22 de julio de 2016, expedida por esta corporación, se condenó en abstracto a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL así:

“Tercero: Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, CONDENAR en abstracto a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto de DAÑO A LA SALUD al señor ABELARDO SIERRA ARISMENDI, la suma que resulte de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta sentencia (...)

Cuarto: CONDENAR en abstracto a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto de DAÑO MORAL al señor ABELARDO SIERRA ARISMENDI -víctima directa-, a FAUSTINO SIERRA BARRERA -padre-, a IRENE ARISMENDI PAREDES -madre-, a SUSANA SIERRA ARISMENDI -hermana- y a ALICIA SIERRA ARISMENDI -hermana-, la suma que resulte de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta sentencia (...)



Quinto: CONDENAR en abstracto a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto de LUCRO CESANTE -consolidado y futuro- al señor ABELARDO SIERRA ARISMENDI – víctima directa-, la suma que resulte de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta sentencia (...)

Como parámetros, fijó los siguientes:

- **Daño a la salud:** “... Para el efecto, el demandante deberá allegar dentro del término correspondiente, el concepto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, donde se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de ABELARDO SIERRA ARISMENDI.

No obstante, tomando en consideración que por las circunstancias especiales probadas en el presente caso se desbordan los parámetros fijados por la jurisprudencia... lesiones de carácter irreversibles sufridas por un niño de tan solo 13 años, que se encontraba en pleno desarrollo, además con cicatrices en su cuerpo por las esquirlas dejadas por el artefacto explosivo... se podrá reconocer el máximo fiado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado -400 SMMLV, así:

(...)

Si la pérdida de capacidad laboral es igual al 60%, se reconocerán 100 SMMLV a favor de ABELARDO SIERRA ARISMENDI por concepto de daño a la Salud. (...)

- **Perjuicios morales:** “... su tasación se hará de conformidad con lo expuesto en el cuadro precedente y a través de trámite incidental, según porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se logre acreditar”.
- **Lucro cesante:** “Como para la época de los hechos la víctima directa no laboraba, se tendrá en cuenta la tesis sostenida por el Consejo de Estado según la cual se presume que la víctima al cumplir los 18 años se desarrollaría en alguna labor económica lícita para el sostenimiento propio, de la cual obtendría al menos una suma equivalente a un salario mínimo mensual, por lo que es razonable que con esta base -salario mínimo mensual legal vigente para el año 2014, año en que cumplió la mayoría de edad- se realice la liquidación de perjuicios materiales”.

No obstante, si la actualización de dicha suma resultare inferior al salario mínimo mensual legal vigente para la fecha en que se realice el incidente, será sobre este último que se realizará la liquidación del lucro cesante consolidado -hasta la fecha de la sentencia- y futuro -según la expectativa de vida del demandante acorde con la Resolución 1555 de 2010... tomando en consideración el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de ABELARDO SIERRA ARISMENDI que determine la Junta Regional de Calificación de Invalidez”.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

1. Presentado en término el incidente de regulación de perjuicios, fue corrido traslado del mismo a la parte demandada mediante auto del 14 de octubre de 2016 (fol. 11 cuaderno de incidente).



2. La Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, dio respuesta mediante memorial obrante a folios 12-14 (cuaderno de incidente), oponiéndose a la liquidación allegada por la parte actora, por cuanto liquida el lucro cesante desde el momento de los hechos, desconociendo que para esa fecha la víctima era menor de edad y no se demostró que estuviere laborando.

Aunado a ello, se opone al salario con el que se efectuó la liquidación de dicho perjuicio, pues éste debía ser el salario mínimo legal mensual vigente, y no el de \$1.004.289 que aplicó el incidentante. Anexa liquidación.

3. No existiendo medios de prueba que deban decretarse y practicarse se procede a decidir el incidente.

CONSIDERACIONES

De la liquidación de la condena en concreto al pago de perjuicios morales:

A efectos de su tasación, sólo se hacía necesario allegar el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor ABELARDO SIERRA, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y de esa forma aplicar la tabla contenida en la sentencia.

Así, a folios 7-9 del cuaderno de incidente, obra dictamen en el que se indica una minusvalía de 35.72%.

Ahora, a folio 338 del cuaderno principal, está contenida la tabla que el Consejo de Estado aplicaba para la época, y que permitía determinar el monto del daño moral irrogado de acuerdo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el señor ABELARDO SIERRA sufrió una pérdida de capacidad laboral del 35.72%, por concepto de daño moral se



reconocerán las siguientes sumas, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha del fallo (2016) fue de \$ 689.454:

- a. Para ABELARDO SIRRA ARISMENDI (víctima directa), 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$41.367.240)
- b. Para FAUSTINO SIERRA BARRERA (padre), 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$41.367.240)
- c. Para IRENE ARISMENDI PAREDES (madre), 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$41.367.240)
- d. Para SUSANA SIERRA ARISMENDI (hermana), 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$20.683.620).
- e. Para ALICIA SIERRA ARISMENDI (hermana), 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$20.683.620).

Estos valores serán actualizados a la fecha actual, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Ra	=	Renta actualizada a establecer
Rh	=	Renta histórica, corresponde al valor de los salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de la sentencia.
IPC Final	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir 133.78 correspondiente al mes anterior a la fecha de esta providencia – junio de 2023.
IPC Inicial	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir 93.02 es el vigente para el mes de julio de 2016 , fecha de la sentencia objeto de regulación de perjuicios en concreto.

Entonces:

$$Ra = \$41.367.240 \times \frac{133.78}{93.02} = \$ 59.493.758$$



$$\text{Ra} = \$20.683.620 \times \frac{133.78}{93.02} = \$ 29.746.879$$

Así las cosas, el valor correspondiente a los perjuicios morales que se reconoció a los demandantes, equivale a:

- a. Para ABELARDO SIRRA ARISMENDI (víctima directa), 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$59.493.758)
- b. Para FAUSTINO SIERRA BARRERA (padre), 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$59.493.758)
- c. Para IRENE ARISMENDI PAREDES (madre), 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$59.493.758)
- d. Para SUSANA SIERRA ARISMENDI (hermana), 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$29.746.879).
- e. Para ALICIA SIERRA ARISMENDI (hermana), 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$29.746.879).

De la liquidación del Daño a la Salud:

La sentencia precisó que en consideración a las circunstancias especiales probadas en el presente caso, se desbordan los parámetros fijados por la jurisprudencia en cuanto al monto de la indemnización por este concepto, por lo cual, se podría reconocer el máximo fiado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado hasta 400 SMMLV, así:

(...)

Si la pérdida de capacidad laboral es igual al 60%, se reconocerán 100 SMMLV a favor de ABELARDO SIERRA ARISMENDI por concepto de daño a la Salud. (...)"

No obstante, en atención a que la pérdida de capacidad laboral del demandante no alcanzó el 60% establecido en la sentencia, sino el 35.72%, la indemnización por este concepto corresponderá a 60 SMMLV al momento de la sentencia, esto es, año 2016 -689.454-.

Lo anterior equivale a CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$41.367.240).

Dicha suma será actualizada a la fecha de esta liquidación, así:



$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Ra	=	Renta actualizada a establecer
Rh	=	Renta histórica, corresponde al valor de los salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de la sentencia.
IPC Final	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir 133.78 correspondiente al mes anterior a la fecha de esta providencia – junio de 2023.
IPC Inicial	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir 93.02 es el vigente para el mes de julio de 2016 , fecha de la sentencia objeto de regulación de perjuicios en concreto.

Entonces:

$$Ra = \$41.367.240 \times \frac{133.78}{93.02} = \$ 59.493.758$$

TOTAL DAÑO A LA SALUD: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$59.493.758)

De la liquidación de los perjuicios materiales:

Sobre el particular hay que hacer 2 precisiones iniciales:

1. Tal como lo señaló sentencia que se liquida, el lucro cesante se reconocerá con el salario mínimo vigente para el año 2014, fecha en que la víctima cumplió los 18 años.
2. En relación al porcentaje del 25% adicional al salario mínimo por concepto de prestaciones sociales, como renta para liquidar el lucro cesante, el suscrito ponente acoge el criterio de la Sala Mayoritaria, en tanto a que no debe ser incluido en aplicación a lo ordenado en sentencia de unificación 18 de julio de 2019, expediente 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).

Actualización de la renta:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde:



Ra	=	Renta actualizada a establecer
Rh	=	Renta histórica, esto es lo que se presume devengaría el señor ABELARDO SIERRA ARISMENDI para cuando cumplió los 18 años, es decir, \$ 616.000.
IPC Final	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 93.02 correspondiente al mes de julio de 2016 , fecha de la sentencia.
IPC Inicial	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir 79,95 que es el que correspondió al mes de enero de 2014 -cuando cumplió los 18 años ABELARDO SIERRA ARISMENDI .

Así tenemos que:

$$Ra = \$616.000 \times \frac{93.02}{79.95}$$

$$Ra = \$716.701$$

Entonces, el ingreso base de la liquidación actualizado es de **\$716.701** y como la suma resultante es inferior al salario mínimo mensual vigente actualmente, se tomará este último como renta actualizada, es decir, **\$1.160.000**.

Una vez definido lo anterior, se procede a la liquidación del lucro cesante consolidado así:

i) Lucro Cesante Consolidado:

Se tiene que el tiempo efectivo transcurrido entre el día que cumplió los 18 años y la sentencia -julio de 2016-, fue de 2 años, 6 meses y 21 días o 30.7 meses, que corresponde a la variante (n).

$$S = \$ 1.160.000 \times \frac{(1 + 0.004867)^{30.7} - 1}{0.004867} = \$38.309.843$$

A este valor, se le sacará el 35.72% que es a lo que corresponde la pérdida de capacidad laboral del demandante:

$$\$38.309.843 \times 35.72\% = \$13.684.275$$

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: para ABELARDO SIERRA ARISMENDI, TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$13.684.275).



ii) Lucro Cesante Futuro:

Éste periodo se encuentra comprendido entre la fecha de la presente providencia y aquella correspondiente a la edad de vida probable de la víctima certificada en las tablas de morbilidad elaboradas por la Superintendencia Bancaria – Hoy Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la época de los hechos – Resolución No. 1555 de 2010–.

En el caso de autos, se reconoce el lucro cesante a ABELARDO SIERRA ARISMENDI a partir del momento en que cumple 18 años -01 de enero de 2014-, por lo que se desprende que la expectativa de vida probable era de 61.9 años, es decir 742.8 meses, a los que habrá de descontársele el periodo consolidado antes reconocido (30.7), para un periodo futuro a liquidar de 712.1 meses; con aplicación de la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$1.160.000 \quad \times \quad \frac{(1 + 0.004867)^{712.1} - 1}{0.004867(1 + 0,004867)^{712.1}}$$

$$S = \$230.830.221$$

A este valor, se le sacará el 35.72% que es a lo que corresponde la pérdida de capacidad laboral del demandante:

$$\$230.830.221 \quad \times \quad 35.72\% \quad = \quad \$82.452.555$$

TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO: para ABELARDO SIERRA ARISMENDI, OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$82.452.555).

En resumen, la liquidación en concreto de la condena proferida el 22 de julio de 2016 por esta Corporación, quedará así:

NOMBRE	ABELARDO SIERRA ARISMENDI (Víctima directa)	FAUSTINO SIERRA BARRERA (Padre)	IRENE ARISMENDI PAREDES (Madre)	SUSANA SIERRA ARISMENDI (Hermana)	ALICIA SIERRA ARISMENDI (Hermana)
Daño Moral	\$59.493.758	\$59.493.758	\$59.493.758	\$29.746.879	\$29.746.879
Daño a la salud	\$59.493.758	—	—	—	—



Lucro cesante consolidado	\$13.684.275	—	—	—	—
Lucro cesante futuro	\$82.452.555	—	—	—	—
TOTAL para cada uno	\$215.124.346	\$59.493.758	\$59.493.758	\$29.746.879	\$29.746.879

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: LIQUIDAR los *perjuicios morales* de la siguiente manera:

Nombre	Vínculo	Perjuicios morales	Monto
Para FAUSTINO SIERRA BARRERA	Víctima directa	\$59.493.758	60 SMLMV
Para TERESA SILVA VILLAMIZAR	Padre	\$59.493.758	60 SMLMV
Para IRENE ARISMENDI PAREDES	Madre	\$59.493.758	60 SMLMV
Para SUSANA SIERRA ARISMENDI	Hermana	\$29.746.879	30 SMLMV
Para ALICIA SIERRA ARISMENDI	Hermana	\$29.746.879	30 SMLMV

Segundo: Líquidese como **DAÑO A LA SALUD** en favor de ABELARDO SIRRA ARISMENDI la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$59.493.758).

Tercero: Líquidese como perjuicios materiales en la modalidad de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** en favor de ABELARDO SIRRA ARISMENDI la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$13.684.275).

Cuarto: Líquidese como perjuicios materiales en la modalidad de **LUCRO CESANTE FUTURO** en favor de ABELARDO SIRRA ARISMENDI la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS



CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$82.452.555).

Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones de rigor en el aplicativo web SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala, según Acta No. 17 de 2023

(Aprobado en plataforma Teams)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

(Aprobado en plataforma Teams)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado en plataforma Teams)

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ed7f5ae1dc81ed941d93da6342333d3c5c5d8c570e55b33e2d31d0506724ab**

Documento generado en 03/08/2023 01:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>